

Año: 2019

Expediente: 12462/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 25 BIS VII DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25. BIS VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que existen personas en el estado de Nuevo León, que se conducen con apellidos distintos a los que están inscritos dentro en el Registro Civil.
- II. Que, en la práctica, a fin de dar respuesta a dicha situación se ha resuelto utilizar una serie de vías las cuales, si bien es cierto, se han hecho una costumbre, no están en concordancia con la doctrina jurídica.
- III. Que, en relación al asunto expuesto, debemos de considerar que la definición que se otorga al “nombre” dentro del “*Diccionario de Derecho*” es la siguiente: “*NOMBRE. Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)*”¹. Es de advertirse

¹ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1991. p.381

que se puede considerar a éste (al “nombre”) como un atributo inherente a la persona humana, el cual se encuentra debidamente considerado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Que en la legislación del Estado de Nuevo León, en su artículo 25 Bis VII, fracción I, del Código Civil, no considera de manera expresa la posibilidad del cambio de apellidos, en el caso de que la persona hubiere sido conocida en su vida social o jurídica con diferente apellido. En dicho precepto únicamente se otorga dicha posibilidad tratándose de nombres propios, por lo cual me permito transcribir ese precepto:

“ARTÍCULO 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;”

- V. Que en el mes de julio del 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), atendiendo una petición del Ministro José Ramón Cossío Díaz revocó una sentencia (que le había negado la posibilidad de cambiar los apellidos) y consiguió el amparo a una persona, al considerar que el contenido y alcance del derecho del nombre es un derecho humano previsto en el propio artículo 29 de la Constitución. Lo anterior, con fundamento en las obligaciones plasmadas dentro del artículo primero de la Constitución Federal y como consecuencia de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en la materia.

Por lo anterior no puede existir ningún tipo de restricción por lo que hace a la posibilidad de modificar el nombre y apellido, toda vez que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. En el caso de estudio y de referencia, que se presentó en el Estado de México, resulta que la SCJN determinó, que no existe justificación constitucional que impida modificar el registro de nacimiento a fin de

variar uno de los integrantes del nombre, con el propósito de adaptar su realidad jurídica a la realidad social, toda vez que resulta una razón lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca una concordancia con la identificación personal.

- VI. Que es un derecho legítimo el que una persona modifique su nombre para que este sea acorde con las relaciones que ha desarrollado, resulta pertinente citar la tesis analizada, la cual resulta aplicable al presente caso, ya que del análisis de ambas legislaciones, es decir, la de Nuevo León y la del Estado de México se encuentran en los mismos supuestos.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.²

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o

² Época: Décima Época Registro: 2001628 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.) Pag. 503 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1; Pág. 503

cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

- VII. Esta iniciativa resulta un avance de la legislación local, a fin de reconocer el pleno derecho a la identidad, al garantizar la posibilidad de que las personas puedan utilizar el nombre y también el apellido con el que se ostentan socialmente.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 25 BIS VII del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 Bis VII. ...

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio **u apellidos** diferentes al que aparece en su acta de nacimiento;

II. a VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE FEBRERO DEL 2019

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano



DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 BIS VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ANEXO 1

TABLA COMPARATIVA

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;</p> <p>II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;</p> <p>III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;</p> <p>IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;</p> <p>V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</p>	<p><i>"ARTÍCULO 25 Bis VII. ...</i></p> <p>I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio u apellidos diferentes al que aparece en su acta de nacimiento;"</p> <p>II a VII. ...</p>




<p>VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;</p>	
<p>VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p>	

